

## **INFORME SECRETARIAL.**

A Despacho del señor juez la presente demanda de sucesión intestada, a fin de verificar si se apertura, se inadmite o en su defecto de rechaza. Queda para proveer.

Palmira Valle, 22 de noviembre de 2022

**HARLINSON ZUBIETA SEGURA**

Secretario

### **República de Colombia Rama Judicial del Poder Público**



### **Juzgado Primero Civil Municipal Palmira - Valle del Cauca**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1071  
PALMIRA VALLE, VEINTIDOS (22) DE NOVIEMBRE DE 2022**

**PROCESO : SUCESIÓN INTESTADA  
CAUSANTE : ELENA PAVI IPIA  
RADICACIÓN : 2022- 00438 -00**

Una vez analizado el libelo de la presente demanda de **Sucesión Intestada** de la causante ELENA PAVI IPIA al igual que los anexos que le acompañan; encuentra este ente judicial, que adolece de los defectos que se pasan a precisar:

1.- La parte demandante indico direcciones de notificación a los herederos determinados de la causante ELENA PAVI IPIA, señores GABRIEL RODRIGUEZ PAVI, FREDY PAVI, ROCIO PAVI Y GNZALO CAMAYO PAVIA, pero dejo de reseñar la dirección de domicilio o dirección de notificación a los demás herederos determinados que fueron referidos en el punto 8 de los hechos de la demanda o que desconoce bajo la gravedad de juramento donde puedan ser notificados pues no puede confundirse esta situación con el emplazamiento de las personas en general que se crean con derecho a intervenir en la sucesión.

2.- No se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 83 del CGP, en cuanto el bien inmueble relacionado como activo debe estar plenamente identificado los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región. -

3. Aclare el actor la solicitud del demandante de oficiar al INCODER para que allegue copia de una resolución, pues dicha entidad dejo de existir desde el 6 de diciembre del año 2015, cuando finalizo su proceso de liquidación. Igualmente, cual es el fundamento legal para solicitar al juzgado que intervenga en la solicitud de una prueba que si desea aducirla como anexo deberá gestionar ante la entidad respectiva siquiera con derecho de petición de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 78 del CGP. La citada resolución es perentoria en este caso y la parte demandante la deberá allegar puesto que en ella se encuentran los datos de los inmuebles que es requisito según lo establece el artículo 83 ibidem.

4- No aportó el avalúo del bien 378-126302 relacionado como relicto de la herencia en la demanda, a fin de que en su momento procesal se pueda verificar el mismo, conforme a lo consagrado en el artículo 489 numeral 6, en consonancia con los lineamientos del artículo 444; pues si bien respecto del inmueble 378-126296 allego el impuesto predial del año 2022 se pudo constatar su avalúo, en el impuesto predial del inmueble requerido solo reposa el avalúo hasta el año 2021.

5.- De conformidad con lo expuesto en el hecho segundo de la demanda, la parte demandante deberá establecer si la sociedad conyugal formada por entre la señora Pavi y su fallecido esposo señor MANUEL SANTOS CAMAYO, fue liquidada o se hace necesario la acumulación de estas.

En razón de lo anterior, y de conformidad con los parámetros indicados en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá a la inadmisión de la demanda a fin de que se subsanen los defectos mencionados.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira – Valle,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de SUCESIÓN INSTESTADA ya referida, conforme con lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de CINCO (5) DÍAS a la parte demandante, para que a través de su apoderada judicial, subsane las deficiencias señaladas, SO PENA de rechazo, conforme con el artículo 90 del Código General del Proceso.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA** al abogado LUIS ALFREDO BONILLA QUIJANO identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.857.445 de El Cerrito (V) y TP No. 200.217 del C.S.J; para que actúe dentro del proceso como apoderado judicial del señor MIGUEL CAMAYO PAVI de conformidad con los parámetros señalados en el poder a el conferido y allegado con la demanda.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del proceso; esto es, por Estado.

El Juez,

**NOTIFÍQUESE**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIO

En Estado No. 136 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 30 de Noviembre de 2022

HARLINSON ZUBIETA SEGURA  
Secretario

Firmado Por:  
Alvaro Jose Cardona Orozco  
Juez Municipal

**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2cb5e632c83c49a88136b212b05b4f823851eae7a8d6a0285d462d49d81a5c4**

Documento generado en 28/11/2022 03:39:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**